

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00188
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Demandado: ADOLFO ALEXANDER CHACÓN LETRADO Y PABLO CONTRERAS

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 1 de febrero de 2020 suscrito entre la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá y los señores ADOLFO ALEXANDER CHACON LETRADO arrendatario y PABLO CONTRERAS coarrendatario, de los inmuebles ubicados en la carrera 5 No. 6 -35 y 6 -67 y en la calle 6 No. 5 -17 y 5 -19, del municipio de Facatativá -Cundinamarca, por vencimiento del término de duración contractual, contrato que no fue prorrogado ni renovado.

SEGUNDA: Se declare el incumplimiento por parte del arrendatario y coarrendatario frente a lo dispuesto en la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de febrero de 2020, la cual reza: "...RESTITUCION. -EL ARRENDATARIO se obliga a entregar el inmueble, AL ARRENDADOR, a la terminación del contrato en el buen estado y libre de alteraciones diferentes a las autorizadas...".

TERCERA: Se condene a los demandados a restituir a la demandante E.SE. Hospital San Rafael de Facatativá los inmuebles ubicados en el municipio de Facatativá -Cundinamarca, alinderados en los hechos de la demanda.

CUARTA: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTA: Se condene a los demandados a pagar a la demandante la suma equivalente a dos cánones de arrendamiento por concepto de "cláusula penal" tal como lo establece el contrato celebrado el 1 de Febrero de 2020, en su cláusula décima séptima, en virtud del incumplimiento de las obligaciones allí pactadas, así como las sumas de dinero equivalentes a los cánones de arrendamiento dejados de pagar y percibir desde el día 1 de Febrero de 2021 hasta la fecha en que se produzca el reintegro material de los inmuebles a la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá.

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los nuevos requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 86¹ de la Ley 2080 del 2021, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

¹ (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011(...)

A la luz de lo señalado en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, vigente para la fecha de radicación² del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que estableció que la demanda debe contener entre otros requisitos los siguientes:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital el requisito *sine qua non* exigido para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

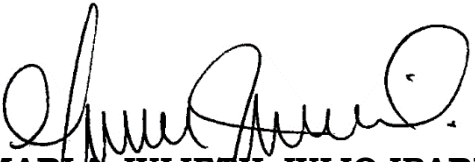
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

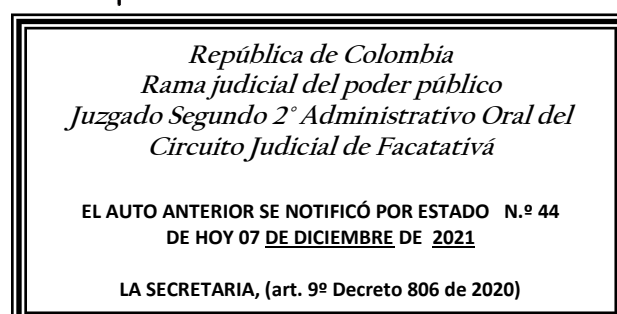
PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá en contra de los señores Adolfo Alexander Chacón Letrado y Pablo Contreras, por lo que se concede el término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsane los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Uldarico Soto Rojas, portador de la T.P. N° 90.689 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR



² Acta individual de reparto N° 032 de 12 de octubre de 2021